

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-05-1950

Título: POR EL CUAL SE FIJAN LAS TASAS QUE DEBEN REGIR EN LOS AEROPUERTOS NACIONALES DE PAITILLA, DAVID, BOCAS DEL TORO Y RIO HATO, Y SE IMPONEN SANCIONES A QUIENES INFRINJAN LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AVIACION DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 11202

Publicada el: 29-05-1950

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Carga fiscal, Aeropuerto, Aviación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.179

Rollo: 61

Posición: 753

FIJANSE LAS TASAS QUE DEBEN REGIR EN LOS AEROPUERTOS NACIONALES Y SE IMPONEN SANCIONES

DECRETO LEY NUMERO 14 (DE 26 DE MAYO DE 1950)

por el cual se fijan las tasas que deben regir en los Aeropuertos Nacionales de Paitilla, David, Bocas del Toro y Río Hato, y se imponen sanciones a quienes infrinjan las disposiciones que regulan la Aviación en la República.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le concede el acápite b) del artículo 1º de la Ley 12 de 1950, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente.

DECRETA:

Artículo 1º.—Se fijan las siguientes tasas por servicios que se prestan a las aeronaves en los aeropuertos nacionales de Paitilla, David, Bocas del Toro y Río Hato, así:

I.—POR EL USO DE HANGARES:

a) *Aeronaves comerciales:*

Las Aeronaves Comerciales en los Aeropuertos Nacionales a que se refiere el presente Decreto-Ley pagarán por arrendamiento veinticinco centésimos de balboas (B . 0.25) por metro cuadrado al mes.

El arrendatario tendrá derecho al espacio sobre el área de suelo arrendado hasta el techo y no podrá poner obstáculo en los espacios colindantes.

El Gobierno correrá con el mantenimiento del edificio pero el agua potable y la energía eléctrica será medida y pagada por los arrendatarios.

b) *Aeronaves Privadas:*

Las Aeronaves Privadas en los Aeropuertos Nacionales a que se refiere el presente Decreto-Ley, pagarán por arrendamiento quince centésimos de balboa (B . 0.15) por metro cuadrado al mes, en las mismas condiciones que las Aeronaves Comerciales.

c) *Aviones fuera del hangar:*

Derecho de rampa:

- 1.—Aviones comerciales, por mes . . . B . 7.50
- 2.—Aviones privados, por mes 5.00

Artículo 2º.—Los aviones en vuelos internacionales pagarán la misma tarifa que pagan en Tocumen y los aviones en vuelos de cabotaje pagarán lo establecido en el artículo anterior.

II.—POR EL ARRENDAMIENTO DEL SUELO:

- a) Para oficina o establecimiento comercial, cada metro cuadrado al mes B . 1.00
- b) Para taller, almacenaje de piezas y repuestos, maquinarias, etc., cada metro cuadrado, al mes 0.50

Artículo 3º.—Las Compañías petroleras pagarán como tasa por el derecho a suministrar combustible en los Aeropuertos Nacionales la suma

de uno y medio centésimos (B . 0.015) por galón.

Artículo 4º.—La demora en el pago de la tasa acarreará al contribuyente un recargo del 10% durante el primer mes y de un 20% después del segundo mes en adelante.

Artículo 5º.—Se faculta al Ejecutivo para reglamentar, por medio de Decreto, el procedimiento a seguir para el cobro de estos tributos, que ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 6º.—Este Decreto-Ley comenzará a regir sesenta días después de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFREDO ALEMÁN.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS N. BRIN.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación.

MAX. AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

El Secretario General de la Presidencia,

José C. de Obaldio.

DASE UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

DECRETO LEY NUMERO 15 (DE 26 DE MAYO DE 1950)

por el cual se da una autorización al Organó Ejecutivo.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad conferida en el acápite n) del artículo 2º de la Ley Nº 12 de 1950.

DECRETA:

Artículo 1º.—Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en representación del Organó Ejecutivo pueda convertir en 2ª Hipoteca la 1ª Hipoteca inscrita en el Registro Público de la Propiedad a folio 182, del Tomo 72 otorgada por Hoteles Interamericanos S. A., a favor de la Nación por la cual se garantiza a la Nación la fianza prestada a favor del Export & Import Bank of Washington en virtud del préstamo concedido por este Banco a Hoteles Interamericanos S. A. por la suma de dos millones de balboas.

Artículo 2º.—La posesión de que trata el artículo anterior tiene por objeto permitir que se registre como primera hipoteca la que Hoteles Interamericanos S. A. constituya para garantizar